
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON MESAS Y SILLAS

Artículo 1º.- Fundamento legal

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales, establece la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, con mesas y sillas, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales.

Artículo 2º.- Naturaleza del tributo

El tributo que se regula en esta Ordenanza, conforme al artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales, tiene la naturaleza de Tasa fiscal.

Artículo 3º.- Hecho imponible

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta Tasa lo constituye la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, con mesas y sillas y otras instalaciones análogas, para las que se exija la obtención de la correspondiente licencia, se haya obtenido o no ésta.

Artículo 4º.- Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, origen del devengo de esta Tasa.

Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cantidad a liquidar y exigir a cafeterías, bares o establecimientos similares por la ocupación de la vía pública, por cada mesa y cuatro sillas, se obtendrá de la siguiente tarifa:

1. Anual. (licencia ordinaria)	
1.1 En calles de 1ª categoría	47,00 Euros
1.2 En calles de 2ª categoría	35,00 Euros
1.3 En calles de 3ª categoría	27,00 Euros
2. Festivos y vísperas de festivos solamente, sólo en temporada (licencia ordinaria)	
2.1 En calles de 1ª categoría	29,00 Euros
2.2 En calles de 2ª categoría	21,00 Euros
2.3 En calles de 3ª categoría	16,00 Euros
3. Fiestas y ferias patronales de marzo y agosto (licencias extraordinarias) y durante las fechas de celebración de otros eventos (licencias excepcionales).	
3.1 En calles de 1ª categoría	25,00 Euros
3.2 En calles de 2ª categoría	17,00 Euros
3.3 En calles de 3ª categoría	11,00 Euros
4. Barricas, medias barricas y mesas altas, por unidad/año	25,00 Euros

Artículo 7º.- Devengo

1. La Tasa devengará en el momento de iniciarse la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente autorización por parte de la Administración, pudiéndose exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

2. El devengo y exigibilidad de esta tasa es independiente y compatible por tanto con cualquiera otra tasa por ocupación del a vía pública.

Artículo 8º.- Gestión

1. La autorización administrativa será previa a la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, ajustándose el régimen de licencias al establecido en las disposiciones y acuerdos que en cada caso se dicten al respecto.

2. En el momento de solicitar la autorización para la ocupación de la vía pública se efectuará el ingreso del importe correspondiente a la totalidad de la cuota tributaria resultante en concepto de autoliquidación, a cuenta de la liquidación definitiva que se efectuará, en su caso, en el momento de concesión de la licencia oportuna.

3. En el caso de autorizaciones anuales las cuotas correspondientes serán prorrateables por meses naturales completos, incluyendo la liquidación de la tasa, por tanto, los meses en se que produzcan la concesión de la autorización o la renuncia a la licencia.

En los demás casos las cuotas serán irreducibles, salvo cuando no pueda hacerse efectivo el aprovechamiento autorizado por causa imputable al Ayuntamiento.

4. Una vez autorizada la ocupación, y sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza municipal reguladora de las Terrazas de Veladores, las licencias anuales, para festivos y vísperas de festivos y para barricas y mesas altas se considerarán prorrogadas tácitamente en las mismas

condiciones en que fueron concedidas, en tanto no se presente solicitud de modificación o renuncia a la licencia por el interesado, liquidándose la tasa en el mes de marzo de cada ejercicio.

Las solicitudes de modificación o renuncia a las licencias existentes que se presenten con anterioridad al día primero de marzo del ejercicio en el que se va a producir el devengo de la tasa, surtirán efectos para el citado ejercicio. En caso contrario, los efectos se producirán en el ejercicio siguiente.

La no presentación de la correspondiente renuncia a la licencia conllevará el deber de seguir pagando la tasa.

Las autorizaciones de ocupación para fiestas y ferias patronales deberán solicitarse anualmente.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones

En lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones así como en las sanciones correspondientes, en cada caso regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de aplicación.

Artículo 10º.- Aprobación y vigencia

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 20 de octubre de 1998, y sus posteriores modificaciones, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Ultima modificación publicada en el BOR nº 69, de 4 de junio de 2014